Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 1 7 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 9 de diciembre de 2024.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Ingenio en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de resolución del contrato denominado «SUMINISTRO DE CANASTAS, BUTACAS, BANQUILLOS, PORTERIAS, CORCHERAS Y RELOJ CRONOMETRO PARA INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE INGENIO» (EXP. 678/2024 CA)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por el Ayuntamiento de Ingenio, en cuya virtud se acuerda la resolución del contrato administrativo de suministro denominado *«SUMINISTRO DE CANASTAS, BUTACAS, BANQUILLOS, PORTERÍAS, CORCHERAS Y RELOJ CRONÓMETRO PARA INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE INGENIO»* (expediente de contratación 8262/2023), suscrito con la empresa (...), con CIF número (...).

2. La legitimación para solicitar la emisión del Dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde a la Alcaldesa de Ingenio, según lo dispuesto en el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-.

3. Es competencia del Consejo Consultivo la emisión, con carácter preceptivo, de Dictamen en los supuestos de *« (...) nulidad, interpretación, modificación y resolución de los contratos administrativos en los casos previstos en la normativa general de contratación administrativa»* [art. 11.1.D, apartado c) LCCC]. En este sentido, el art. 191.3, letra a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las

[*] **Ponente: Sra. Luengo Orol.**

Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -en adelante, LCSP- (texto legal aplicable al presente supuesto de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo de la Disposición transitoria primera en relación con la Disposición final decimosexta de la citada Ley), señala que *« (...) será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación: a) La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista».*

Pues bien, se considera que estas circunstancias concurren en el presente procedimiento administrativo, ya que del contenido de su escrito de alegaciones se entiende que la empresa contratista se opone a la resolución contractual que se pretende.

4. La competencia para resolver el presente expediente de resolución contractual le corresponde al órgano de contratación (art. 212.1 LCSP).

5. En lo que se refiere al régimen jurídico de aplicación a la presente resolución contractual, habiéndose adjudicado el contrato administrativo de referencia el día 5 de diciembre de 2023, queda regido sustantivamente por la LCSP y, procedimentalmente, en cuanto al procedimiento de resolución contractual, dado que el procedimiento de resolución del contrato se inició el día 30 de abril de 2024, bajo la vigencia también de la LCSP, procede acudir, en primer lugar, a su art. 191.3, relativo al «*procedimiento de ejercicio*» de las prerrogativas de la Administración Pública en materia de contratación. En dicho precepto se establecen como trámites preceptivos la audiencia al contratista (art. 191.1) y, cuando se formule oposición por parte de éste, el Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva [art. 191.3, letra a)]. Trámites éstos que aparecen debidamente cumplimentados en el expediente administrativo que se ha remitido a este Consejo.

Además, en el ámbito local, se preceptúa como necesario el informe jurídico de la persona que ejerza la Secretaría de la Corporación o, en su caso, de la Asesoría jurídica de la Corporación, que lógicamente se debe emitir con carácter previo a la Propuesta de Resolución, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera, apartado 8 LCSP, trámite que se ha cumplido en este caso.

6. En cuanto al plazo máximo para resolver -y notificar-, se ha de señalar que la resolución de incoación del presente procedimiento administrativo se dicta el día 30 de abril de 2024 (Decreto 2024-2883, de 30 de abril), esto es, con posterioridad a la

entrada en vigor -el 1 de enero de 2023- de la Ley 7/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2023, cuya disposición adicional sexagésimo segunda, titulada «*Procedimientos de resolución contractual en materia de contratación pública*», establece que «*los procedimientos de resolución contractual que se tramiten en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, incluidas sus entidades locales, y estén incluidos en el ámbito de aplicación de la legislación estatal de contratos del sector público, deberán ser instruidos, resueltos y notificados, en el plazo máximo de ocho meses. La falta de resolución expresa en el plazo indicado conllevará la caducidad y el archivo de las actuaciones*».

De esta manera, el plazo máximo para instruir, resolver y notificar la resolución que ponga fin al presente procedimiento de resolución contractual es de ocho meses. En consecuencia, se entiende que el procedimiento administrativo de referencia no ha caducado, lo que eventualmente acontecería el día 30 de diciembre de 2024.

II

1. En lo que se refiere a los antecedentes al procedimiento que nos ocupa y que constan documentados en el expediente remitido, se ha de tener en cuenta lo manifestado al respecto en la Propuesta de Resolución, siendo los que se expondrán a continuación:

- A través del Decreto de la Alcaldía n.º 2023-7560, de 15 de noviembre de 2023, se aprobó el expediente, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares para la adjudicación del contrato denominado «*SUMINISTRO DE CANASTAS, BUTACAS, BANQUILLOS, PORTERIAS, CORCHERAS Y RELOJ CRONOMETRO PARA INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE INGENIO*», por procedimiento negociado sin publicidad, mejor oferta, varios criterios de adjudicación y, asimismo, se procedió a autorizar el gasto que supone la adjudicación del mismo, formulándose invitación para participar en la licitación a las tres empresas propuestas en el informe emitido por el Técnico Municipal.

Además, el expediente se tramitó mediante procedimiento negociado sin publicidad, tras la declaración de desierto de la licitación anterior, realizada a través de procedimiento abierto simplificado sumario, la cual se produjo a través de la

Resolución 2023-7213, de 2 de noviembre de 2023, al no haberse presentado ninguna oferta válida en el plazo estipulado.

Asimismo, el expediente fue incoado mediante declaración de urgencia, estando, vinculado a que su financiación tenga por origen en remanentes de crédito cuya validez está vinculada al ejercicio 2023, motivo por el cual, la ejecución del contrato y la entrega de los suministros debía producirse necesariamente en dicha anualidad.

- Por Resolución de Alcaldía 2023-8353, de 5 de diciembre de 2023, seadjudicóelcontrato referido, a la entidad mercantil (...) con C.I.F. (...).

Posteriormente, el día 7 de diciembre de 2023, se suscribió por la entidad (...) con C.I.F. (...) y la Administración, la diligencia de aceptación de la notificación de la adjudicación del contrato; formalizándose el acta de inicio entre el responsable municipal del contrato y la empresa el día 11 de diciembre de 2023.

- Obra en el expediente, informe del responsable municipal del contrato de fecha 29 de febrero de 2024 relativo a su cumplimiento, que el día 14 de marzo de 2024, se traslada al adjudicatario del contrato, informe en el que de manera extractada se le indicó lo siguiente:

« (...) Que, considerando el informe anteriormente referenciado, este servicio de contratación municipal tiene previsto incoar incidente de resolución contractual por imposibilidad de ejecutarlo en los términos inicialmente pactados, conforme al artículo 211.1 g) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); para lo cual, tendrá traslado de cuantas actuaciones se hayan cursado en el expediente de contratación conforme a aquélla, a fin de realizar cuantas alegaciones estime convenientes en aras de defender su más legítimos intereses. Si bien, se le comunica en este momento la intención de proceder a ello, a fin de garantizar la mayor seguridad jurídica y no causarle ninguna indefensión y/o perjuicio irreparable, pese a la inexistencia de obligación de intimación previa conforme a la ley de contratos»

2. Además, en la Propuesta de Resolución se incluye la reproducción del informe emitido por la Técnica del Servicio de Contratación, de 17 de abril de 2024, la cual se debe incluir para facilitar la comprensión presente Dictamen, siendo su contenido el siguiente:

« (...)

I. Que, a tenor de la cláusula 5 del PCAP y no teniéndose constancia de la ejecución íntegra del contrato antes de la finalización de la anualidad 2023, pues no admite dicho

pliego administrativo recepciones parciales de aquél, siendo, por tanto, imperativo legal que la entrega se manifieste antes del vencimiento del contrato en fecha 29 de diciembre de 2023, a tenor de la oferta y criterios de negocios formulados, en concreto, por el adjudicatario del contrato. Conforme a ello, por la Técnica del Servicio de Contratación que suscribe se evidencia una posible causa de resolución contractual al amparo del precepto 211.1. g) de la LCSP, cuya transcripción literal cita:

"Artículo 211 Causas de resolución

1. Son causas de resolución del contrato:

(...)

g) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205; o cuando dándose las circunstancias establecidas en el artículo 205, las modificaciones impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del mismo, en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por ciento del precio inicial del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.

(...) "

Y ello en base a que, transcurrido el plazo previsto en el contrato para su realización sin haberse éste ejecutado en sus estrictos términos, el contrato estaría en causa de resolución; pues, se presume una falta de diligencia por parte del adjudicatario, amparada, por el Responsable municipal del contrato, quien, por error involuntario, posiblemente interpretaba el suministro podía recibirse con cargo al contrato adjudicado, aunque sea tardíamente. En este sentido, si bien es cierto, que el trabajador municipal no tiene, ni debe, por qué conocer las consecuencias jurídicas ni las previsiones legales que afectan a la entrega tardía del mismo, ahora bien, ello no implica la convalidación de los actos acaecidos en el expediente de contratación, pues el plazo máximo de entrega era conocido por todas las partes implicadas en la contratación; contraponiéndose los hechos demostrados en el expediente de contratación con un patrón de diligencia común al estándar ordinario de las obligaciones impuestas en el contrato y, que son, por tanto, esenciales las condiciones que han concurrido en el desarrollo y ejecución del contrato a fin de valorar si hubo ausencia de previsión de acuerdo con la naturaleza de las obligaciones y las circunstancias concretas de, tiempo y lugar, que conllevan que éste no se haya ejecutado ni pueda ejecutarse en los términos inicialmente previstos. Siguiendo con el razonamiento, la citada causa de resolución del apartado g) del artículo 211.1 de la LCSP opera en aquellos supuestos en los que no sea posible modificar el contrato conforme a lo dispuesto en esta norma o, la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación esos términos. Por lo que, al binomio anteriormente indicado, pueden añadirse otros supuestos que merezcan encaje en el concepto de "imposibilidad de

ejecución o cumplimiento del contrato" por causas distintas de la necesidad e imposibilidad legal de modificación del mismo; como bien, pudiera ser el caso objeto del presente informe. Para mayor abundamiento, ha de resaltarse la procedencia de la financiación de la inversión con cargo al presupuesto de la anualidad 2023 y, la consiguiente tramitación de urgencia del expediente de contratación conforme a ello, máxime ante la concurrencia de otros licitadores presentados que, aunque excluidos, del procedimiento, estaban interesados en la contratación en los términos regulados y/o, incluso, pudiendo coexistir con potenciales empresas interesadas en la licitación que hubieran podido concurrir si los plazos de ejecución del contrato hubieran sido otros. Pues, en este sentido, el propio licitador que resulta adjudicatario sostiene, en su propia oferta, el cumplimiento del plazo antes del día 29 de diciembre de 2023, por lo que, no puede éste, ir contra sus propios actos en detrimento de otros licitadores y los términos estrictos de la licitación, ya que no puede novarse el contrato sin el cumplimiento exacto de lo señalado en las previsiones de la ley de contratos vigentes, a pesar de ser la modificación del contrato una prerrogativa de las Administraciones Públicas, si bien, sujeta a los límites estipulados en aquélla. Además, en esta línea ha de destacarse que el licitador no impugno, ni realizo objeción alguna a los pliegos de la licitación, presentado oferta a la misma y aceptando, en consecuencia, el cumplimiento del contrato, sin salvedad o reserva alguna ex cláusula 10 del PCAP; por lo que, el licitador, adjudicatario del contrato, se comprometió a la realización íntegra del suministro con la presentación de su oferta. Luego, no puede ampararse y convalidarse los actos producidos en el expediente como una modificación contractual, no cabiendo otra solución jurídica más ajustada a Derecho que no sea la de la resolución contractual anteriormente aludida; debiendo, en consecuencia, aplicarle la penalidad, en cuanto a los suministros recibidos tardíamente en enero de 2024, conforme al siguiente desglose; pues, la resolución contractual deriva de una defectuosa ejecución del contrato, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 192 de la LCSP, precepto aplicable por analogía, habida cuenta del daño real y efectivo producido a la Administración».

III

En lo que se refiere al presente procedimiento, es preciso reseñar acerca de sus trámites principales lo siguiente:

- La tramitación del presente procedimiento comenzó a través del Decreto número 2024-2883, de 30 de abril, por el que se incoó el presente procedimiento para la resolución del contrato por la causa de resolución establecida en el artículo 211.2.g) LCSP «*La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205; o cuando dándose las circunstancias establecidas en el artículo 205, las modificaciones impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del mismo, en cuantía superior,*

en más o en menos, al 20 por ciento del precio inicial del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido».

Asimismo, se confirió al contratista trámite de audiencia por un plazo de diez días conforme a lo señalado en el artículo 109.1.a) RLCSP, constando escrito de alegaciones, por el que muestra su disconformidad con el presente procedimiento administrativo, como ya se dijo.

- Obra en el expediente el preceptivo informe jurídico, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Ingenio, conforme a lo establecido en el art. 109.1 RLCSP, cuya fecha emisión se desconoce.

- Por último, se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen, de 23 de octubre de 2024. Además, el día 24 de octubre de 2024 se dictó el Decreto de la Alcaldía, número 2024-6527, que se entiende dictado para solicitar el Dictamen de este Consejo Consultivo y que contiene el texto de la Propuesta de Resolución. Así, la emisión de este decreto, con tal contenido, constituye un trámite *sui generis* no previsto en la normativa reguladora de los procedimientos administrativos, que, además, es redundante al incluir el expediente administrativo remitido a este Consejo Consultivo una petición expresa de Dictamen firmada por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Ingenio, si bien esta deficiencia meramente formal no impide el pronunciamiento de fondo de este Consejo Consultivo.

IV

1. A través de la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen se acuerda lo siguiente:

«PRIMERO: Desestimar las alegaciones presentadas por (...) con C.I.F. (...), del contrato "SUMINISTRO DE CANASTAS, BUTACAS, BANQUILLOS, PORTERIAS, CORCHERAS Y RELOJ CRONOMETRO PARA INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE INGENIO" contra la Resolución de Alcaldía nº. 2024-2883, de 30 de abril de 2024, mediante la que se incoa procedimiento para procedimiento de resolución contractual e, imposición de penalidad en su caso.

SEGUNDO: Resolver el contrato denominado "SUMINISTRO DE CANASTAS, BUTACAS, BANQUILLOS, PORTERIAS, CORCHERAS Y RELOJ CRONOMETRO PARA INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE INGENIO", por no poder ejecutarse en los términos inicialmente pactados y, sin posibilidad de modificación contractual acorde a los artículos 204 y 205 de la LCSP, por el Adjudicatario del contrato, la entidad (...) con C.I.F. (...); de conformidad con el artículo 211.1.g) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de

Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; con la imposición de la siguiente penalidad a fin de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a esta Administración por parte del adjudicatario del contrato:

TERCERO: DECLARAR DESIERTO el expediente de contratación aprobado mediante Resolución de Alcaldía nº. 2023-8353, de fecha 5 de diciembre de 2023, incoado para el suministro denominado

"SUMINISTRO DE CANASTAS, BUTACAS, BANQUILLOS, PORTERIAS, CORCHERAS Y RELOJ CRONOMETRO PARA INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE INGENIO", por Procedimiento Negociado, Sin Publicidad, de tramitación urgente, ante la inexistencia de otras ofertas presentadas, admitidas y aceptadas a la licitación diferentes del Adjudicatario del contrato, esto es, la entidad (...) con C.I.F. (...) y, no poder materializarse, asimismo, la ejecución del contrato antes de la anualidad 2023 en los términos del PCAP que rige la contratación y, la propia oferta y criterios de negociación del licitador adjudicatario».

2. En el presente asunto, la Administración alega que en el presente asunto concurre la causa de resolución contractual establecida en el art. 211.1.g) LCSP, la correspondiente a la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos inicialmente pactados.

Sin embargo, pese a enunciarse tal causa de forma expresa en la Propuesta de Resolución y en el Decreto de inicio, no solo no se fundamenta la misma, sino que la fundamentación jurídica en la que pretenden justificarse su concurrencia, realmente, está referido a dos causas de nulidad distintas de aquella en virtud de la cual se pretende la resolución contractual que aquí nos ocupa y tales causas son la del art. 211.1.d) LCSP, la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista, y la del art. 211.1.f) LCSP, el incumplimiento de la obligación principal del contrato.

3. Así, resulta ser demostrativo de incongruencia el propio texto de la Propuesta de Resolución, pues en el mismo se afirma, primeramente, bajo el enunciado «*DE LOS HECHOS INDUBITADOS QUE CONSTAN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DEL SUMINISTRO*», que:

«Tal y como se desprende de la cláusula 5 del PCAP la ejecución del contrato debió materializarse antes de la finalización de la anualidad 2023, verificándose, asimismo, del informe emitido por el Responsable municipal del contrato, de fecha 29 de febrero de 2024 y código de validación 6GCFZ4ATPAECG4E9LXTH7ZHED, que no se produjo la ejecución íntegra del contrato antes de la finalización de la anualidad 2023. Cobrando, además, especial

énfasis que no admite dicho pliego administrativo recepciones parciales de aquél, siendo, por tanto, imperativo legal que la entrega se manifieste antes del vencimiento del contrato en fecha 29 de diciembre de 2023, a tenor de la oferta y criterios de negocios formulados, en concreto, por el adjudicatario del contrato; máxime con la tramitación de urgencia del expediente de contratación acorde a la financiación con cargo a los remanentes del presupuesto municipal, en la anualidad 2023».

Además, tras ello, se continúa, en la Propuesta de Resolución, haciendo mención a la cláusula 25 del PACP, en la que consta expresamente que «*Además, el contrato podrá ser resuelto por el órgano de contratación cuando se produzcan incumplimiento del plazo total o de los plazos parciales fijados para la ejecución del contrato que haga presumiblemente razonable la imposibilidad de cumplir el plazo total, siempre que el órgano de contratación no opte por la imposición de las penalidades*».

Posteriormente, en la misma se afirma acerca del modo en que ha actuado la contratista en este asunto, que se considera inadecuado, que «*Por lo que, es claro que el adjudicatario asumió, además, del resto de obligaciones, cumplir con el suministro de las canastas colgantes aludidas en los términos anteriormente mencionados, esto es, el suministro, montaje instalación y puesta en funcionamiento; lo cual, lleva implícito todos los actos dimanantes para poder cumplir estrictamente todo ello. Y es que, el adjudicatario argumenta que antes de proceder a la fabricación del suministro hubo de recabar, por su parte, un diseño y, posterior estudio de cálculo de la estructura por la Administración; verificándose, no obstante, su alegación, que, de un lado, se dilató unos cuántos días en la entrega del diseño y, luego, no adquirió una actitud, posiblemente, lo suficiente proactiva al objeto de cumplir con todas y cada una de sus obligaciones de cada prestación individual objeto del contrato. Ello es así, porque el adjudicatario, en ningún momento impugnó los pliegos de la licitación a fin de plasmar las circunstancias que expone en este momento del trámite; es más, estableció en su oferta realizada, como criterio de negociación, la reducción del plazo, habida cuenta, asimismo, de la tramitación urgente y forma de financiación del expediente de contratación. Esto es, el licitador cuando presentó su oferta asumió que podía cumplir las prescripciones del pliego técnico con estricta sujeción al mismo y, que, tal como se ha indicado, consiste en todos los actos que se deriven y/o precisen del mismo para el montado, instalación y puesta en funcionamiento, en particular, de las canastas colgantes, sin coste adicional; decayendo, por tanto, la argumentación esgrimida por el adjudicatario (…)* ».

Ello, sin olvidar que la contratista contestando de forma expresa y directa a la fundamentación del Decreto de inicio, similar a la expuesta anteriormente, responde manifestado, en su escrito de alegaciones, que «*-Asumimos que no hemos cumplido*

con el plazo fijado, pero manifestamos que ha sido por circunstancias ajenas a la empresa y sobrevenidas.

- Nuestra empresa ha realizado todas las gestiones pertinentes para poder cumplir con el plazo acordado y prueba de ello es que se fue entregando el resto de material», lo que evidencia que dicha empresa entendió que las causas de resolución argumentada por la Administración eran las correspondientes a las letras d) y f) del art. 211.1 LCSP y no a la que se adujo expresamente en la Propuesta de Resolución, la que se corresponde a la letra g) del art. 211.1. LCSP.

4. A mayor abundamiento, en la Propuesta de Resolución se finaliza señalando que *«Por lo que, concluyendo, no es adecuado no correcto convalidar los actos producidos en el expediente, dado que no puede y no se debe novar el contrato sin seguir el trámite legal regulado y previsto en la ley de contratos del sector público; no cabiendo otro recurso que no sea el de la resolución del contrato. Dicha resolución además lleva aparejada la imposición de penalidad, dispuesta en el artículo 192 de la LCSP, precepto aplicable por analogía, habida cuenta de los daños reales y efectivos ocasionados por el adjudicatario ante la inobservancia de las obligaciones derivadas del contrato; computándose, la misma, tomando en consideración el 10% de los suministros recepcionados en la anualidad 2024 y, que se traduce en la siguiente:*

(...)

El procedimiento para la resolución del contrato ha seguido los trámites previstos en disposiciones legales vigentes en materia de régimen local y de conformidad con lo establecido en los artículos 190, 191 y Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre».

Y sobre ello, se ha de manifestar que en la LCSP se establecen las penalizaciones y las indemnizaciones a las que se hacen referencia en la Propuesta de Resolución en el ámbito del incumplimiento parcial, defectuoso (art. 192.2 LCSP) y en la demora de la ejecución (art. 193.3 LCSP) y con carácter general se dispone en el art. 194 LCSP que *«1. En los supuestos de incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso o de demora en la ejecución en que no esté prevista penalidad o en que estándolo la misma no cubriera los daños causados a la Administración, esta exigirá al contratista la indemnización por daños y perjuicios.*

2. Las penalidades previstas en los dos artículos anteriores se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese

designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de los mencionados pagos», lo que aún ahonda más en la incoherente fundamentación de la Propuesta de Resolución.

5. En conclusión, la Administración no ha fundamentado jurídicamente el que concurra en este supuesto la causa de resolución contractual que se pretende, art. 211.1.g) LCSP, por las razones expuestas.

Además, resulta ser más que cuestionable que, la causa de resolución aducida de forma expresa en la Propuesta de Resolución, la del art. 211.1.g) LCSP, concurra en este supuesto en el que, resulta evidente, la no existencia de una imposibilidad material de ejecutar la prestación de forma efectiva, sino que la imposibilidad a la que parece hacer referencia la Administración es una imposibilidad de naturaleza económica, que no afecta de forma alguna al precio del contrato, sino a la posibilidad de que abone el Ayuntamiento el precio del contrato en 2024 por carecer de fondos para ello.

Por todo ello, se entiende que no procede la resolución contractual por la única causa alegada en la Propuesta de Resolución, la del art. 211.1.g) LCSP, siendo dicha Propuesta de Resolución contraria Derecho.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina no conforme a Derecho, la Propuesta de Resolución por la que se resuelve el contrato administrativo de suministro «*SUMINISTRO DE CANASTAS, BUTACAS, BANQUILLOS, PORTERÍAS, CORCHERAS Y RELOJ CRONÓMETRO PARA INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE INGENIO*», por las razones expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen.